

"LA SOLIDARIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES EN CONDICIÓN DE CONTRATANTES FRENTE AL TRABAJADOR QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRABAJO ESTANDO AL SERVICIO DEL CONTRATISTA INDEPENDIENTE- ENFOQUE JURISPRUDENCIAL 2009 -2011".

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN*

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES**

ÁLVARO QUINTERO GELVES*

Los autores son estudiantes de la especialización en derecho Público de la Universidad Libre seccional Cúcuta.

Fecha de recepción del artículo: Abril 20 2012. Fecha de aceptación: Mayo 30 2012

RESUMEN

La ley y la jurisprudencia han entrado a resolver, si es solidariamente responsable una persona natural, en su condición de beneficiario de una obra, frente al trabajador, contratado por un contratista independiente que en actividad laboral sufre un accidente de trabajo.

Partiendo del supuesto, de que indudablemente el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965 que subrogó el artículo 34 del C.S.T, consagra una responsabilidad solidaria de contratistas y beneficiarios pero limitada, pues se predica legalmente, cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sea conexas con la actividad ordinaria del beneficiario y tiene desde luego su fundamento principal, en la existencia de un contrato de trabajo entre contratista y trabajador. Es decir, que si la labor no es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución, el contrato produce efectos entre el beneficiario y los trabajadores del contratista independiente.

ABSTRACT

The law and the jurisprudence have involved to solve the conflict between the workers to the service of an independent contractor company ,that has not fulfillment the obligation to link them to social security and to professional risks and have had an accident.

For solving this trouble are starting of the supposition that clearly the article 3 of the decree 2351 de 1965 that subrogate the article 34 of the C.S.T (Substantive Code of Job),establishes a solidary responsibility between contractors and recipients but limited, because is preached legally, when the nature and purpose contracted work is associated with the ordinary activity

of the recipients and has of course its principal base in the existence of laborite contract between a contactor and the employee. That is to say , the work is not bizarre to the normal activities of who commissioned its execution, the contract produces effects between the recipient and the employee of the independent contractor company.

INTRODUCCIÓN

El tema de la solidaridad de las personas naturales, cuando actúan como contratantes, frente al trabajador que sufre un accidente de trabajo, es sin lugar a dudas un contenido de gran importancia en el derecho laboral; porque es de ocurrencia cotidiana, ya que es muy grande la cantidad de personas naturales que contratan la realización de una obra y se encuentran con el suceso de un accidente de trabajo, que les acarrea unas consecuencias jurídicas de contenido patrimonial de las que no tenían conocimiento.

Es por ello, que el presente ensayo, pretende dejar en claro, las consecuencias jurídicas y patrimoniales que se presentan ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, cuando está de por medio, un contrato de trabajo o un contrato de obra, como también, la figura de la solidaridad al momento de establecer las obligaciones que surgen por la realización de la obra y el tratamiento que la Jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia (año 2009-2011) le ha dado a este problema jurídico.

El Texto que se presenta es el resultado de una investigación realizada por los autores, de carácter exploratorio, propositivo, que espera sea utilizado como fuente de información, la recopilación bibliográfica y del análisis jurisprudencial; que sobre el tema, ha realizado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Nuestra Constitución Política de 1991, en su artículo 48, inciso segundo establece: “*se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”, lo que implica que la seguridad social es un derecho fundamental, exigible y de rango constitucional; derecho que ha sido desarrollado por la Ley 100 de 1993, que en su artículo 8 señala, que el sistema de seguridad social integral está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios. Respecto de los riesgos profesionales la Ley 100 art.139-11 y D.L.1295/94, artículo 1º lo ha definido como “*un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos*

de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrir con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”.

Partiendo de los anteriores supuestos constitucionales y legales, que dejan claro, el derecho que tiene todo habitante colombiano, y en especial del trabajador que realiza un contrato de obra, de estar protegido por el sistema de seguridad social en riesgos profesionales; es menester adentrarnos en las relaciones que surgen entre el contratante como persona natural, dueño de la obra y el trabajador que sufre un accidente de trabajo, para establecer si existe la solidaridad que implica asumir las consecuencias patrimoniales del accidente, lo mismo que el tratamiento que le ha dado la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en los años 2009-2011.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE UNA PERSONA NATURAL, EN SU CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA OBRA, FRENTE AL TRABAJADOR, CONTRATADO POR UN CONTRATISTA INDEPENDIENTE, QUE EN LA ACTIVIDAD LABORAL, SUFRE UN ACCIDENTE DE TRABAJO? ¿ CUAL ES EL ENFOQUE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL, FRENTE AL TEMA, EN LOS AÑOS 2009 -2011?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Concretar los alcances de la solidaridad respecto de las personas naturales que contratan la realización de una obra, con un contratista independiente, que a su vez, contrata trabajadores que sufren accidentes de trabajo en el desarrollo de la misma; estableciendo, cuál es el tratamiento que la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral le ha dado al tema.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Mostrar de una manera sencilla, como ha sido la evolución normativa de la Seguridad Social en Colombia; especialmente, en lo que se refiere a riesgos profesionales
- Determinar conceptualmente la diferencia entre contrato de obra y laboral, para luego establecer la responsabilidad ante un accidente de trabajo.
- Identificar cuando el beneficiario de una obra, es solidariamente responsable, frente a los trabajadores del contratista.

- Examinar, la actividad probatoria que debe desplegar un trabajador del contratista independiente, para que el beneficiario de la obra responda patrimonialmente por las consecuencias de un accidente de trabajo. Así como también, la que debe desarrollar el beneficiario de una obra, para exonerarse de una condena judicial.

1.4 JUSTIFICACIÓN

Como operadores jurídicos y personas naturales, que se encuentran ante la posibilidad de acometer la realización de una obra, en el quehacer de la vida cotidiana; nos resulta de gran importancia, abordar el contrato de obra y su diferencia con el contrato laboral, la responsabilidad solidaria del contratante frente al contratista a la luz del accidente de trabajo, el tratamiento que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha desarrollado frente a ese tema, con el fin de presentar de una manera clara y sencilla las consecuencias que se derivan de esa situación y la posición que se debe asumir ante una posible controversia judicial.

Para nadie es un secreto, que el trabajador que sufre un accidente de trabajo, sobrelleva en su integridad física, unas secuelas temporales o permanentes, que lo hacen acreedor a prestaciones asistenciales y económicas, que deben ser asumidas por el sistema de riesgos profesionales o por su empleador en el evento de que por su culpa no este activo en él; de ahí la importancia de establecer que consecuencias asume el dueño de una obra, cuando un trabajador del contratista se accidenta, ya sea en el marco de un contrato de obra civil o de un contrato de trabajo.

2. MARCO REFERENCIAL

MARCO TEÓRICO

En Colombia desde los albores del siglos XIX, más exactamente a partir 1905 se empezó a tratar de crear un sistema de seguridad social universal, intentándolo en 1928, 1930 y 1931, sin concretar ese propósito. Luego la Ley 6ª de 1945 creó el régimen de prestaciones sociales para los trabajadores particulares y servidores públicos. Posteriormente con la Ley 90 de 1946 se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, pero tan solo en la Constitución Política Colombiana de 1991, más exactamente en su artículo 48, se establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio; razón por la cual se expidió la Ley 100 de 1993, donde se establece la creación del Sistema de Riesgos Profesionales y se regula lo atinente a los accidentes de trabajo.

Respecto de la vinculación al Régimen de Riesgos Profesionales, el Decreto 1295 de 1994 desarrolla los criterios sobre la afiliación y cotización al sistema. Es preciso señalar para nuestro estudio, que existen unos afiliados obligatorios y otros voluntarios. Dentro de los obligatorios se encuentran todos los trabajadores dependientes, nacionales o extranjeros, vinculados

mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, incluidos los jubilados o pensionados por vejez que reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes (art.13). Respecto de los afiliados voluntarios se encuentran los trabajadores independientes que son: “...*toda persona natural que realice una actividad económica o preste sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo, mediante contratos de carácter civil, comercial o administrativos, distintos al laboral.*” (art.2 del Decreto 2800 de 2003). Las consecuencias que se derivan de estar o no afiliados al sistema de riesgos profesionales, es que si se sufre un accidente de trabajo, y se está afiliado, el sistema o la ARP, cubre los gastos asistenciales y prestacionales que se derivan del accidente, de lo contrario, si se es, un cotizante obligatorio el empleador que incumplió con su obligación de afiliación o cotización asume el riesgo. Frente al contratista independiente, por ser cotizante voluntario, el hecho de no cotizar al sistema o ARP, lo hace responsable de asumir el riesgo de su actividad profesional. Establecido el marco legal que regula lo atinente al accidente laboral, es importante, diferenciar el contrato de obra respecto del contrato laboral, para así establecer en cada caso, cuando el sistema de riesgos profesional asume los gastos asistenciales y prestacionales que se presentan por su ocurrencia y cuál es el grado de responsabilidad del beneficiario de la obra.

La persona natural que contrata la realización de una obra puede hacerlo por dos modalidades: la primera mediante un contrato de trabajo en la que existe una subordinación que genera recíprocas obligaciones, deberes y derechos, su regulación está en el Código Laboral y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es obligación del empleador afiliar a su trabajador al sistema de riesgos profesionales, so pena de asumir los gastos asistenciales y prestacionales que se deriven del accidente de trabajo. Respecto de esta modalidad, no existe controversia, pues la línea jurisprudencial es clara, en la obligación del empleador de vincular obligatoriamente a su trabajador al sistema de riesgos profesionales, so pena de asumir el riesgo.

En relación a la otra modalidad; la persona natural que contrata la realización de una obra mediante un contrato de obra civil o comercial, donde el ejecutor de la obra la realiza de manera independiente o autónoma es decir por su cuenta propia, sin que exista el vínculo de subordinación, en la que no debe seguir órdenes distintas de las que se dé así mismo; definido en la ley laboral como contratista independiente, artículo 34 del C.S.T, es donde surge la controversia; porque aparece el tema de la solidaridad respecto del beneficiario de la obra, con los trabajadores al servicio del contratista independiente.

Es claro, que de acuerdo a lo expuesto, el contratista independiente, como cotizante voluntario al sistema de riesgos profesionales, puede decidir si se afilia al sistema o por el contrario asume el riesgo de un accidente de trabajo, situación que no afecta para nada a la persona natural dueña de la obra, quien no tiene ninguna obligación para con él en el tema de los riesgos profesionales. Cosa diferente ocurre, en las relaciones que surgen entre el contratista independiente, los trabajadores que realizan la obra y el beneficiario de la misma.

Según el artículo 34 del C.S.T, si el contratista ha vinculado personal mediante contrato de trabajo, actúa como verdadero empleador y en consecuencia debe cumplir con la obligación de vincular a sus trabajadores al sistema de riesgos profesionales, por ello, cualquier accidente de trabajo, que ocurra en desarrollo de la obra debe ser asumido por la ARP, si el trabajador fue vinculado a la misma, o de lo contrario debe asumir el contratista los gastos asistenciales y prestacionales que el sistema le reconoce a quien estaba obligado a cotizar a él.

Pasando a examinar la solidaridad que la anterior norma establece, respecto del beneficiario de la obra, con los trabajadores del contratista independiente, es menester dejar claro que la norma establece, que el beneficiario de la obra, sea persona natural o jurídica puede llegar a ser solidariamente responsable ante los trabajadores del contratista independiente, ante el suceso de un accidente de trabajo, en el evento que no hubiesen sido vinculados a la ARP, cuando el beneficiario de la obra buscaba la realización de actividades propias o inherentes al giro normal de sus actividades, cosa diferente ocurre, cuando la obra contratada no pertenece a sus actividades normales o corrientes, la solidaridad desaparece.

Por lo anterior, todo trabajador al servicio de un contratista, que pretenda, extender la responsabilidad al dueño de la obra, argumentando solidaridad, por la no vinculación a la ARP, para que responda por las consecuencias de un accidente de trabajo, debe probar en juicio:

1. La existencia del contrato de obra, celebrado entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra.
2. La existencia del contrato de trabajo, celebrado entre el contratista independiente y el trabajador.
3. La no vinculación a la ARP, o la falta de cotización.
4. Que la obra contratada pertenece al giro normal de las actividades propias o inherentes del beneficiario de la obra.

Por su parte, el beneficiario de la obra, si quiere salir avante en el juicio, debe probar que la obra contratada, no pertenece al giro normal de su actividad.

Nuestra Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, respecto al tema ha resuelto el problema jurídico, en los años 2009-2011 de la siguiente manera:

- En el año 2009 la jurisprudencia de la citada Corporación, no se pronunció respecto de la solidaridad de las personas naturales como beneficiarias de la obra, frente al trabajador que sufre accidente de trabajo estando al servicio del contratista; pues los múltiples pronunciamientos sobre éste tema se hicieron tan sólo respecto de las personas jurídicas o las empresas, pero no respecto de las personas naturales.

En dichas providencias el común denominador para predicar la solidaridad de éstas como beneficiarias de la obra, fue que las actividades desarrolladas por el contratista fueran conexas con el giro ordinario de la actividad económica de la empresa o que iban

a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, caso en el cual estaría justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; por lo que en estos casos la Corte hizo énfasis en el criterio general de la libertad en la apreciación probatoria, para determinar cuáles son las actividades normales de la empresa, en el sentido de que no son precisamente las contenidas en el objeto social del certificado de la cámara de comercio. Nos permitimos referenciar dos providencias importantes para el tema en estudio:

En la primera este máximo tribunal determino: que si bien no hay que *“...restarle importancia a estos documentos, para efectos de probar hechos propios de las sociedades y de los comerciantes en general, se debe precisar que la ley no restringe la acreditación de las características de una sociedad a dichos medios probatorios, razón por la que en virtud de la libertad probatoria el juez puede dar por acreditado determinada circunstancia relativa a las sociedad con cualquier otra prueba legalmente allegada al expediente, como por ejemplo escrituras de constitución, confesión del representante legal, testimonios, entre otros”*. (Sent. 19 de agosto de 2009; M.P. Eduardo López Villegas; Rad: 35.490, Sala de Casación Laboral”).

En la Segunda, la corte precisa, que sería un contrasentido calificar una actividad como extraña a las desarrolladas por la empresa, por el solo hecho que no se encuentre descrita dentro del objeto social del certificado de la Cámara de Comercio, pues ello iría en contravía de la primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales; *“o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal”;* o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, *el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador”*. (Sent. 10 de marzo de 2009; Rad: 27.623 Sala de Casación Laboral)

- Seguidamente en el año 2010, respecto a la solidaridad de las personas naturales como beneficiarias de la obra, frente al trabajador que sufre accidente de trabajo estando al servicio del contratista independiente, tan sólo se encontró la Sentencia del 10 de agosto 2010, en la que fue ponente el Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez dentro del proceso radicado No. 34.204; en la cual precisó las condiciones que deben concurrir para que se dé aplicación a la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, entratándose de personas naturales, y que son: 1º) Acreditar la celebración del contrato para la ejecución de la obra de manera

independiente, “...por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva”; 2º) Que se pruebe el vínculo laboral existente entre el trabajador y el contratista independiente; 3º) Que la actividad económica y/o productiva desarrollada por la beneficiaria de la obra, sea afín, conexas o inherente con la ejecutada por el contratista a través del trabajador que sufre accidente de trabajo; y 4º) Que el trabajador no se hallare afiliado al Sistema de Riesgos Profesionales.

- Por último en el año 2011, se destaca una providencia, donde analiza, la solidaridad de los socios, de una sociedad de personas, a través de la Sentencia del 3 de mayo de 2011, bajo la ponencia nuevamente del Honorable Magistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez dentro del proceso radicado No. 38.077; en lo que atañe al problema jurídico que aquí se plantea, precisó que en las demandas encaminadas a establecer la existencia de una obligación laboral, necesariamente debe comparecer el empleador como responsable directo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; por lo que en éstos casos se ha definido que habrá de integrarse el litis consorcio necesario entre el deudor solidario, específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra, y el empleador; en aquellos casos en que la pretensión sea determinar lo que se le adeuda al trabajador por la relación laboral; en virtud de la cual la Corte ha desarrollado las siguientes premisas: “a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis. b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente. c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo.’”

En todo caso, en la citada providencia se reitera que si lo que persigue con el proceso aparte de la existencia de la deuda y de acreencias laborales, es la condena por parte de cualquiera de las personas sobre las cuales la ley impone el deber de solidaridad; deben ser llamados a éste tanto el deudor solidario como el empleador, siendo éste último el que primero debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada; toda vez que lo que se exige del solidario no es deuda autónoma o diferente de aquella; pues lo que la norma ordena garantizar con el pago es la debida por el empleador. Finalmente, la misma concluye diciendo que “Cuando se persiga hacer valer la solidaridad

sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

3. CONCLUSIONES:

La respuesta al planteamiento del problema es que existe una responsabilidad solidaria de los contratistas y beneficiarios de una obra, pero limitada, pues esta se da legalmente, cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada, sea conexas con la actividad ordinaria del beneficiario y tiene desde luego su fundamento principal en la existencia de un contrato de trabajo entre contratista y trabajador. Es decir, que si la labor no es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución, el contrato produce efectos entre el beneficiario y los trabajadores del contratista independiente.

Es pertinente que todo beneficiario de una obra, verifique, antes de iniciar la contratación de la misma, la clase de contrato que va a suscribir con la persona que va a actuar como contratista; partiendo del supuesto de que si la obra tiene relación directa con el giro normal de sus negocios, obligatoriamente tiene que verificar que el contratista cumpla con todas las obligaciones laborales, pues la solidaridad es plena y puede ser llamado a responder totalmente ante un riesgo profesional, como la no vinculación al sistema de ARP.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha desarrollado en los años 2009-2011 una línea jurisprudencial estable respecto de la solidaridad entre el contratista independiente y dueño de la obra: le da el mismo tratamiento jurídico, al beneficiario de la obra, sin distinguir si se trata de una persona natural o jurídica, dejando claro que el problema es probatorio; pues se requiere la prueba dentro del proceso judicial, que en el giro normal de los negocios del beneficiario de la obra, es o no conexas con la obra que está realizando, el trabajador accidentado. Aclara que entre beneficiario de la obra y contratista independiente existe un litis consorcio necesario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Constitución Política, Código Laboral, Código de Procedimiento Laboral, Código Civil.

Relatoría Corte Suprema de Justicia Sala Laboral años 2009-2011.